

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.** Maicao, diciembre tres (03) de dos mil veinte. En la fecha se le informa a la señora Juez que el traslado del recurso interpuesto por la doctora LUZ MIRIAN MENDIETA JARAMILLO, en su condición de Procuradora 24 Judicial II de Familia, feneció sin que la parte interesada se pronunciara al respecto. Sírvasse proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO:    | IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.   |
| PROVIDENCIA | <b>AUTO INTERLOCUTORIO.</b>     |
| DEMANDANTE: | EDWIN ALBERTO MENDEZ VIDAL      |
| DEMANDADO:  | LUZ ELENA BERRIO ALVAREZ.       |
| RADICADO:   | 44-430-31-84-001-2020-00091-00. |

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el recurso de reposición presentado por la doctora LUZ MIRIAN MENDIETA JARAMILLO, en su condición de Procuradora 24 Judicial II de Familia, contra el auto admisorio de la demanda proferido el 13 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES**

El abogado RICARDO ANDRES MONZON ABELLO, obrando como apoderado judicial del señor EDWIN ALBERTO MENDEZ VIDAL, presento demanda de impugnación de la paternidad contra la menor C.E.M.B., representada legalmente por la señora LUZ ELENA BERRIO ALVAREZ, la cual fue admitida por esta agencia judicial en providencia adiada 13 de octubre de 2020, ordenándose el trámite establecido para los procesos verbales, conforme el Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P., decisión notificada al Ministerio Público, a través de correo institucional.

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La Representante del Ministerio Público, dentro del término legalmente permitido interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la

demanda, al considerar que la misma está llamada a la inadmisión con fundamento en el numeral 1 del artículo 90 del CGP.

Como argumento de inconformidad esgrime que la demanda no cumple con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, habida cuenta que se advierte que la pretensión *TERCERA* no ofrece claridad, toda vez que pide declarar mediante sentencia, según el resultado de la prueba de ADN, si la niña es o no es hija del demandante, es decir, comprende pretensiones de investigación e impugnación de la paternidad.

Igualmente dice que estima que la demanda tampoco cumple con el numeral 5 de la precitada norma, puesto que Los hechos no informan las circunstancias que soportarían una pretensión para impugnar la paternidad, es decir, no resulta clara la causal invocada.

Por último, señala que el hecho *SEXTO* se informa que como fruto de la relación sexual ocurrida entre las partes nació, dentro de término la niña demandada, hecho que según la recurrente correspondería más a una declaración de paternidad, que a una impugnación de la misma.

Del escrito contentivo del recurso, se surtió el correspondiente traslado en cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno por el extremo demandante.

### **CONSIDERACIONES**

En principio resulta necesario señalar, que según mandato expreso del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, salvo disposición en contrario, mecanismo con el que se persigue la revocatoria o enmienda de la decisión atacada de encontrarse probado el error alegado, por lo que entonces como presupuesto fundamental del mismo debe indicarse de manera clara el error invocado en la auto materia de censura.

Descendiendo al asunto estudiado, resulta meritorio recordar que, para efecto de admitir la demanda, el funcionario judicial debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 82 del Código General del Proceso y los que específicamente exija la correspondiente normatividad para un caso particular, y fue precisamente por encontrarlos satisfechos, que este despacho en su oportunidad dispuso admitir la que generó el proceso de la referencia.

No obstante, lo anterior, encuentra el despacho que las apreciaciones de la recurrente y su conclusión de que la demanda está llamada a la inadmisión es acertada, y en principio no se debió admitir la acción hasta tanto se hubieren subsanado los yerros enrostrados por la representante del

Ministerio Público, los cuales, vale la pena decir, no fueron apreciados por el despacho en principio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto proferido el 13 de octubre de 2020, mediante el cual se ADMITIÓ la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por el señor EDWIN ALBERTO MENDEZ VIDAL contra la menor C.E.M.B., representada legalmente por la señora LUZ ELENA BERRIO ALVAREZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con las consideraciones puntualizadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

- (i) Al revisar la demanda se observa que la pretensión *TERCERA* no es clara, puesto que con la misma no se establece con claridad si con la misma se busca una impugnación de la paternidad o si en su defecto estamos frente a un proceso de investigación de la misma, esto a razón de lo establecido por el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- (ii) Igualmente, entendiendo a que los hechos que sirven de fundamento de la pretensión no informan las circunstancias que soportarían la pretensión para impugnar la paternidad, se le requiere al extremo activo a fin de que los determine y especifique, como así lo ordena el numeral 5 del artículo 82 ibidem.

**TERCERO:** Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE**

**Firmado Por:**

**YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01cf8e2f2d575e0db3615065f8ac98a30382e5f023f8daa33c752a2a4a0c0e0e**

Documento generado en 09/12/2020 10:27:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**